



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de octubre de 2013, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de septiembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Orden FOM/1172/2009, de 22 de mayo, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2009.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 3 de octubre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 726/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- D. xxxx presentó el 28 de marzo de 2008 una solicitud de ayuda al alquiler de vivienda, al amparo de la Orden FOM/385/2008, de 5 de marzo, por la que se convocan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2008.

Segundo.- El 24 de noviembre de 2008 se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden FOM/2005/2008, de 10 de noviembre, por la que se resolvía parcialmente la convocatoria del año 2008 y se concedía al interesado



una ayuda de 397,20 euros, correspondiente a los meses de octubre de 2007 a enero de 2008.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden FOM/1172/2009, de 22 de mayo, por la que se resolvía parcialmente la convocatoria del año 2009 y se concedía al interesado una ayuda de 198,60 euros, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2008 (debe indicarse que, de acuerdo con el apartado undécimo de la Orden FOM/486/2009, de 3 de marzo, por la que se convocan dichas ayudas para el año 2009, las solicitudes presentadas al amparo de la Orden FOM/385/2008, de 5 de marzo, que no obtuvieron resolución o que habiéndola tenido no se haya reconocido la ayuda por todo el período subvencionable, y siempre que cumplan los requisitos especificados en la Orden citada, podrán resolverse expresamente con cargo a la convocatoria de ayudas a arrendatarios de viviendas para el año 2009).

Tercero.- El 14 de julio D. xxxx presenta recurso de reposición contra la citada Orden en el que alega que, pese a cumplir todas las condiciones y acreditar el pago de la renta dentro de los plazos previstos, solo le ha sido concedida una parte de la subvención, la correspondiente al periodo de octubre de 2007 a marzo de 2008, por lo que solicita que se le conceda la subvención correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2008, ya que la documentación acreditativa la presentó el 24 de septiembre de 2008, por lo tanto dentro del plazo previsto.

Por Orden de la Consejería de Fomento de 21 de octubre de 2009 se resuelve inadmitir el recurso de reposición por extemporáneo.

Tras dos intentos infructuosos de notificación de la citada Orden los días 12 y 16 de noviembre, ésta se entrega al interesado en las dependencias de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura el 26 de noviembre.

Cuarto.- El 4 de noviembre de 2009 el interesado interpone un recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 22 de mayo de 2009, en el que parece alegar la existencia de un error, ya que no se le ha concedido ayuda alguna por los meses de alquiler de abril a septiembre de 2008, a pesar de que el 24 de septiembre de 2008 presentó los justificantes bancarios del pago del alquiler durante ese periodo (aporta los documentos acreditativos de este extremo).



El 2 de diciembre de 2009, tras haber recibido la notificación de la Orden de la Consejería de Fomento de 21 de octubre de 2009, en la que se resolvía inadmitir el recurso de reposición por extemporáneo, el interesado presenta un nuevo recurso extraordinario de revisión con los mismos fundamentos que los esgrimidos en el recurso interpuesto el 4 de noviembre.

Quinto.- El 4 de diciembre de 2009 el Servicio de Ordenación de la Vivienda informa desfavorablemente la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto el 4 de noviembre de 2009 y favorablemente la admisión y estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto con fecha 2 de diciembre.

Sexto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se prescinde del trámite de audiencia al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones ni pruebas que las aducidas por el interesado.

Séptimo.- El 9 de diciembre de 2009 se formula propuesta de orden en la que se resuelve inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto el 4 de noviembre de 2009 y admitir a trámite y estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto el 2 de diciembre de 2009 contra la Orden de 22 de mayo, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2009, y se concede al interesado una subvención adicional de 610,18 euros.

Octavo.- El 27 de junio de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento emite informe en el que comparte el sentido estimatorio de la propuesta de orden, si bien, realiza una serie de matizaciones en cuanto al cálculo de la cuantía que le corresponde percibir al interesado.

Noveno.- El 3 de septiembre de 2013 se formula nueva propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión, en la que se reconoce el derecho del interesado a percibir una ayuda al alquiler por importe de 616,80 euros, correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2008.



En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- La orden recurrida (Orden FOM/1172/2009, de 22 de mayo) es un acto administrativo firme, por tanto susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta el recurso (4 de noviembre de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (3 de septiembre de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de



Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

En el supuesto objeto de análisis puede considerarse que el recurrente funda su recurso -la propuesta de orden así motiva la estimación- en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), ya que, según se infiere de los documentos obrantes en el expediente, tales documentos (justificantes del pago de los alquileres correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2008) fueron presentados por el interesado dentro del plazo estipulado en la orden de convocatoria.

El apartado 5º.3.e) de la citada Orden establece que los recibos no presentados junto con la solicitud, posteriores a la presentación de ésta, deberán ser aportados por el interesado una vez satisfecho en su caso el recibo del mes de septiembre de 2008, y en todo caso hasta el día 10 de octubre de 2008, no admitiéndose recibos presentados después de esa fecha.

Consta en el expediente que el interesado el 24 de septiembre de 2008 presenta en el Registro de la Consejería de Fomento las copias de los comprobantes de alquiler correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2008, si bien éstos no fueron incorporados al expediente.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una



realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Se advierte, por tanto, un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta los recibos de pago del alquiler aportados por el recurrente. A pesar de que tales documentos no se valoraron para determinar el importe de la ayuda, el interesado ha acreditado que los presentó dentro del plazo exigido en la orden de convocatoria. Por lo tanto, una vez comprobado que los justificantes de los meses de abril a septiembre de 2008 cumplen las condiciones exigidas por dicha orden, procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y conceder al interesado la subvención correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2008, que se cifra en 616,80 euros.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto D. xxxx contra la Orden FOM/1172/2009, de 22 de mayo, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2009.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.